

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **DEYSY LORENA RAMIREZ CELY**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.**

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La señora **DEYSY LORENA RAMÍREZ CELY**, interpuso acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)**, al considerar vulnerado su derecho fundamental al **debido proceso**, con ocasión del desarrollo del concurso de méritos regulado por el **Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025**.

2°. Indico que, en el marco de dicha convocatoria, la accionante se inscribió al cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales** (código **I-104-M-01-(448)**) y, tras superar las pruebas de conocimiento y comportamentales, accedió a la etapa de **valoración de antecedentes**.

3°. Durante la valoración de antecedentes, la entidad accionada declaró **no válidos**, dentro del ítem de educación informal, los certificados correspondientes a los cursos **“Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025”** e **“Inducción a procesos pedagógicos”**, por considerarlos cursos de inducción no susceptibles de puntuación.

4°. La accionante presentó **reclamación dentro del término previsto**, solicitando la reconsideración de la valoración efectuada, al estimar que los cursos allegados cumplían los requisitos establecidos en el **Acuerdo No. 001 de 2025** y no correspondían a procesos de ingreso, promoción o selección.

5°. Mediante comunicación del **16 de diciembre de 2025**, la **Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024**, confirmó el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes (**52 puntos**), manteniendo la invalidez de los certificados aportados y modificando la justificación inicial respecto de uno de ellos.

6°. La accionante considera que las decisiones adoptadas en la valoración de antecedentes y en la respuesta a la reclamación desconocieron las reglas de la convocatoria y vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, además de advertir una inconsistencia en la aproximación del puntaje definitivo de la prueba de conocimientos.

La tutela se recibió por reparto el 19 de diciembre de 2025.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se depreco el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

En el escrito de tutela, el accionante formuló las siguientes pretensiones:

“. Solicito se ampare el derecho fundamental al debido proceso y, con fundamento en los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen la actuación administrativa, se ordene:

1. *“Validar los certificados de los cursos “Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025” e “Inducción a procesos pedagógicos”, por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria pública.*
2. *“Asignar los 10 puntos correspondientes a la valoración de educación informal, toda vez que, al ser declarados válidos, se acredita más de 160 horas de formación, conforme a los criterios de evaluación del Acuerdo No. 001 de 2025.”.*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1°. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por intermedio de su apoderado, dio respuesta a la acción de tutela promovida por **DEYSY LORENA RAMÍREZ CELY**, solicitando que se declare la **improcedencia del amparo constitucional**, al considerar que no se configuró vulneración del derecho fundamental al **debido proceso**. Señaló que actúa en virtud del **Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024**, suscrito con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, cuyo objeto es desarrollar el **Concurso de Méritos FGN 2024**, conforme al régimen especial de carrera previsto en el **Decreto Ley 020 de 2014** y el **Acuerdo No. 001 de 2025**, actuando únicamente como **operador técnico y operativo** del proceso, sin autonomía para modificar las reglas del concurso.

Indicó que la accionante se inscribió oportunamente al concurso para el empleo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, superó las pruebas escritas y accedió a la etapa de **Valoración de Antecedentes**, en la cual obtuvo un puntaje de **cincuenta y dos (52) puntos**, publicado inicialmente el **13 de noviembre de 2025** y confirmado de manera definitiva el **16 de diciembre de 2025**. Precisó que la accionante presentó reclamación contra dicho resultado, la cual fue atendida y resuelta dentro de los términos establecidos en la convocatoria.

Explicó que los cursos denominados **“Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025” e “Inducción a procesos pedagógicos”** no fueron objeto de valoración, por tratarse de cursos de inducción o reinducción expresamente excluidos de puntaje conforme a la **Guía de Orientación al Aspirante**, y por no guardar relación directa con las funciones misionales del cargo objeto del concurso. Afirmó que dicha decisión obedeció a la aplicación objetiva, general e impersonal de los criterios de evaluación, aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes, sin que se configurara trato desigual alguno.

Finalmente, sostuvo que contra la decisión que resolvió la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con el **artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014** y el **artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025**, razón por la cual la acción de tutela no cumple el requisito de **subsidiariedad**, al pretender reabrir una etapa precluida del concurso, sin que se evidencie vulneración actual, cierta o real del derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS

1°. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de los certificados de los cursos denominados “**Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025**” e “**Inducción a procesos pedagógicos**”.
- Copia de la Constancia de no validación de los certificados.
- Copia del certificado del curso de ‘**Inducción institucional para servidores nuevos - Direccionamiento Estratégico: En las Calles y en los Territorios 2020-2024**’
- Captura de pantalla de la consolidación de resultados
- Copia de la solicitud de Reconsideración Resultados de la Prueba de Valoración de
- Antecedentes concurso FGN
- Copia de la respuesta por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de Reconsideración Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes concurso FGN.

2°. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN**, remitió los siguientes documentos:

- Copia de Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.
- Copia del Formato Único de Registro Tributario
- Copia del acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025- FGN.
- Copia del formato de uniones temporales **NUMERO DE PROCESO FGN-NC-LP-0005-2024 ANEXO No. 6**
- Copia anexos de representación.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMAS JURIDÍCOS:

Determinar si se configuró la vulneración del derecho fundamental al **debido proceso**.

DEL DEBIDO PROCESO EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

El artículo 29 de la Constitución Política establece el principio al debido proceso, el cual establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En aplicación de dicha disposición constitucional, para el caso de los concursos públicos de méritos, las entidades encargadas de realizarlos, deben dar a conocer la normativa aplicable para el caso de los aspirantes y permitirles ejercer su derecho a la defensa en cada una de las etapas en las cuales se desarrollen.

Sobre este tema, la Corte Constitucional señaló en la **sentencia T-090 de 2013** lo siguiente:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). ”

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes

a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador, expida o sustraerse al cumplimiento de éstas atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente sobre el tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

- i) *las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;*
- ii) *a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada;*
- iii) *se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estimó que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes, a fin de satisfacer los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no menoscabar la confianza legítima depositada por los participantes; y*
- iv) *cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

No queda duda, entonces, de que las bases o condiciones sobre las cuales se surte la convocatoria pública de méritos constituyen las reglas que rigen su desarrollo y, por tanto, estas son inmodificables, pues de hacerse se quebrantaría el debido proceso de los aspirantes, al igual que el principio de confianza legítima y, de manera general, el principio de buena fe de todos.

➤ CASO CONCRETO

La señora **DEYSY LORENA RAMÍREZ CELY** promovió acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**, al considerar vulnerado su **derecho fundamental al debido proceso**, con ocasión del desarrollo y los resultados de la etapa de **valoración de antecedentes** dentro del concurso de méritos regulado por el **Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025**.

Sostuvo la accionante que se inscribió al cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales** (código I-104-M-01-(448)) y que, tras superar las pruebas de conocimientos y comportamentales, accedió a la etapa de valoración de antecedentes. Indicó que, en dicha fase, la entidad accionada declaró **no válidos** los certificados correspondientes a los cursos denominados “*Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025*” e “*Inducción a procesos pedagógicos*”, dentro del ítem de educación informal, al considerarlos cursos de inducción no susceptibles de puntuación.

Manifestó que presentó reclamación dentro del término establecido, solicitando la reconsideración de la valoración efectuada, al estimar que los cursos allegados cumplían con los requisitos previstos en el **Acuerdo No. 001 de 2025** y no correspondían a procesos de ingreso, promoción o selección. No obstante, mediante comunicación del **16 de diciembre de 2025**, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 confirmó el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes (**52 puntos**), manteniendo la decisión de no validar los certificados aportados y variando la justificación respecto de uno de ellos.

A juicio de la accionante, las decisiones adoptadas desconocieron las reglas de la convocatoria y vulneraron su derecho fundamental al debido proceso, al no aplicar de manera correcta y coherente los criterios de evaluación previamente establecidos, ni ofrecer una motivación suficiente y consistente frente a la reclamación presentada.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que la accionante se inscribió oportunamente al cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos**, superó las pruebas de carácter eliminatorio y accedió a la etapa de valoración de antecedentes, respecto de la cual obtuvo un puntaje preliminar de **52 puntos**, publicado el 13 de noviembre de 2025. Frente a dicho resultado, ejerció el mecanismo de reclamación previsto en la convocatoria, el cual fue tramitado y resuelto dentro del término legal mediante comunicación del **16 de diciembre de 2025**, confirmándose el puntaje asignado.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **52 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante se centra en la no validación de los cursos denominados *“Reinducción institucional, exclusivo para servidores antiguos 2025”* e *“Inducción a procesos pedagógicos”*, decisión que —según sostiene— desconoció las reglas del concurso y careció de motivación suficiente.

No obstante, del análisis integral de la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se evidencia que la exclusión de dichos soportes obedeció a la **aplicación estricta y uniforme** de los criterios definidos en el Acuerdo de Convocatoria y en la **Guía de Orientación al Aspirante**, documentos que fueron expedidos y publicados con anterioridad a la realización de la prueba y que resultan vinculantes tanto para la administración como para los concursantes, tal como se verifica a continuación:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
UT CONVOCATORIA FGN 2024

personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros contextos no estructurados.

En este sentido, se trata de una formación cuyo objetivo es complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Para la prueba de VA, la *educación informal* se acreditará mediante la **constancia de asistencia o participación** en eventos de formación tales como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en una entidad.

En efecto, la entidad explicó que, conforme al numeral 8.3.2. de la Guía de Orientación al Aspirante, **no son objeto de validación los cursos de inducción, reinducción, ingreso o promoción**, por tratarse de actividades orientadas a la familiarización o actualización institucional y no a la adquisición de conocimientos especializados susceptibles de valoración como mérito autónomo. Bajo ese entendimiento, el curso de *Reinducción institucional* fue excluido de manera razonada, al corresponder precisamente a una actividad expresamente exceptuada de puntuación, criterio que, además, fue aplicado de forma general e impersonal a todos los aspirantes.

De igual forma, respecto del curso denominado *Inducción a procesos pedagógicos*, la entidad accionada indicó que este no guarda una relación directa, específica y verificable con las funciones misionales del cargo convocado, centradas en la **investigación penal, judicialización, formulación de acusaciones, dirección de la policía judicial y ejercicio de la acción penal**, entre otras.

Así las cosas, no se advierte que la actuación administrativa haya sido arbitraria, caprichosa o carente de motivación. Por el contrario, la decisión cuestionada se funda en normas claras, preexistentes y conocidas por la accionante, pues, tal como la entidad informó en su respuesta:

"... los criterios de calificación aplicados encuentran su fundamento y hoja de ruta en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la cual constituye un acto administrativo de carácter vinculante, emitido y publicado con anterioridad a la divulgación de los resultados preliminares. La publicación de la GOA no es un mero trámite formal, sino la materialización de los principios de transparencia y confianza legítima, cuyo propósito es exponer de manera clara, objetiva y verificable los criterios técnicos y la metodología bajo la cual se desarrolló la Prueba de Valoración de Antecedentes. De este modo, al ser un documento de conocimiento público, los aspirantes tenían plena certeza sobre el rigor técnico y la especificidad exigida para la puntuación de sus soportes, garantizando que el proceso de evaluación se ciña estrictamente a parámetros pre establecidos y no a interpretaciones subjetivas."

De modo que la decisión adoptada dentro del procedimiento previsto que fue debidamente explicada al resolver la reclamación presentada, garantizándose con ello el derecho de contradicción y defensa. La circunstancia de que la justificación haya sido precisada o aclarada en la respuesta definitiva no constituye, por sí misma, vulneración alguna al debido proceso, toda vez que no alteró el resultado ni introdujo criterios nuevos o sorpresivos.

De otra parte, es pertinente recordar que la **participación en un concurso público de méritos no genera un derecho adquirido al nombramiento ni a la obtención de determinado puntaje**, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento estricto de las reglas de la convocatoria.

► SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Despacho concluye que **no se acreditó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso** de la señora **DEYSY LORENA RAMÍREZ CELY**, por cuanto la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolló con sujeción a las reglas previamente establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y en la Guía de Orientación al Aspirante.

La accionante participó en el concurso en igualdad de condiciones, tuvo acceso al mecanismo de reclamación y recibió una respuesta de fondo, motivada y oportuna. La no validación de los cursos allegados obedeció a la aplicación objetiva y uniforme de los criterios del concurso, sin que se evidencie arbitrariedad, modificación de las reglas de la convocatoria o afectación a los principios de legalidad, igualdad o confianza legítima.

En consecuencia, al no configurarse vulneración de derechos fundamentales, se **NEGARÁ** la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **DEYSY LORENA RAMÍREZ CELY**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 / UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**-

SEGUNDO. - ORDENAR que si no es impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se envíe por correo electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

DEYSY LORENA RAMÍREZ CELY: Dlorenaramirez.abogada@gmail.com

ACCIONADAS:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
infosidca3@unilibre.edu.co

UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ;
infosidca3@unilibre.edu.co

EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.:

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; infosidca3@unilibre.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ